

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de Trabajo* : Falta de dependencia laboral. Funcionarios Colegios Oficiales Veterinarios.—II. *Despido* : Abandono trabajo. Caducidad. Carta de despido. Deslealtad. Disminución voluntaria de rendimiento. Falta de consideración. Fraude, deslealtad, abuso de confianza. Malos tratos, faltas de respeto y consideración. Salarios devengados durante tramitación. Vía gubernativa, Caducidad.—III. *Crisis* : Indemnización. Nulidad de despido. IV. *Reglamentos de Trabajo* : Construcción y Obras Públicas ; Despido personal fijo de obras. Minas de Piritas ; Despido por imprudencia. Porterías de Madrid ; Cómputo, caducidad, despido. R. E. N. F. E. ; Faltas y sanciones ; Jubilación. Siderometalurgia ; Gratificaciones de Navidad y 18 de julio.—V. *Cuestiones de procedimiento* : Aportación nuevas alegaciones y pruebas. Cosa juzgada. Forma recurso. Incompetencia, acciones acumuladas con enlace sindical. Incompetencia, exceso cuantía litigiosa. Revisión de hechos probados. Vencimiento plazo, anuncio interposición recurso.—VI. *Seguridad Social* : a) Accidentes de Trabajo. Lesiones que no constituyen incapacidad permanente ; Incapacidad temporal. b) Mutualidades laborales. Consignación cantidad condena más de 20 por 100.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Falta de dependencia laboral.—Reconociéndose en los documentos obrantes en autos que los actores realizaban visitas de propaganda y demostración a los clientes, según lista que les facilitaba la empresa, debiendo dar cuenta diaria de su realización, pero acreditándose también que podían realizar otras visitas y cometidos, sin hallarse sometidos a horario ni percibían su retribución por sueldo fijo, sino por comisión, faltando una relación de dependencia necesaria en las relaciones de índole laboral, ha de estimarse acertada la declaración de incompetencia de jurisdicción. (Sentencia de 29 de noviembre de 1957.)

Funcionarios Colegios Oficiales Veterinarios.—Ha de ratificarse la declaración formulada por el Magistrado de instancia de incompetencia de esta Jurisdicción, pues si bien los servicios prestados por el actor, de carácter exclu-

JURISPRUDENCIA

sivamente administrativo, por su función debían estar sometidos a la norma laboral, como lo están los de instituciones con función y finalidad análoga, es lo cierto que al establecer el artículo 33 de la Orden de 16 de julio de 1954, en relación con el art. 3.º y 2.º del Reglamento de 16 de igual mes de 1955, que a efectos laborales tienen la consideración de funcionarios de corporación de derecho público, a tal ha de estarse y es obligada la desestimación del recurso. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

II. DESPIDO

Abandono trabajo.—Procede desestimarse el recurso por las razones siguientes: *Primera*, porque la empresa, exponiendo en el tablón de anuncios, y con la debida antelación, las nuevas tarifas de destajo aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo e invitando por medio de su dirección a cada uno de los recurrentes para que reanudasen el trabajo o expusieran las objeciones que creyeran oportuno formular; cumplió a través de ambas formas de notificación la obligación exigida por el art. 40, apartado b) de la Reglamentación de Industrias Químicas y traducida en poner en conocimiento de los productores que trabajan con la modalidad de destajo, y en forma fácil las tarifas de aquél, para que puedan calcular rápidamente su retribución; *Segunda*, porque si no estaban de acuerdo con las aludidas tarifas podían solicitar su revisión por entender había habido error en el cálculo del señalamiento de tipo (art. 41, apartado b) de dicha Reglamentación), pero nunca convertir su protesta en cesación de trabajo.

Por lo que el Magistrado a que no infringió la Ley, sino que la usó con acierto al aplicarla a la conducta laboral que siguieron los recurrentes, declarando precedente el despido de los mismos. (Sentencia de 18 de noviembre de 1957.)

Habrà que declarar abandono de trabajo y no despido al hecho de no incorporarse a aquél cuando la empresa comunicó al actor, después de haber sufrido éste una enfermedad, que podía comenzar a trabajar al día siguiente en las condiciones reglamentarias, ya que si tal manifestación supone una variación del contrato, por disminución del salario pactado, lo cierto es que el cauce lógico para obtener el resarcimiento del daño sufrido no era el rompimiento de la relación laboral voluntariamente impuesto por el trabajador, sino el ejercicio de la acción pertinente en reclamación de sus derechos. (Sentencia de 19 de noviembre de 1957.)

Caducidad.—La demanda de despido aparece presentada ante la Magistratura de Trabajo en fecha 22 de marzo de 1957, y como dicha demanda se halla dirigida entre otros demandados, es necesario estimar que formulado

escrito por los demandantes haciendo constar que por error se había alterado el orden de los apellidos de aquellas demandadas, y suplicando se tuviera por hecha la rectificación y se acordare la petición para el acto del juicio, queda manifiesto que pues la demanda fué presentada en reclamación por un despido dentro del plazo previsto en el artículo 82 de la Ley del Contrato de Trabajo, y lo suplicado en el escrito de fecha posterior, es únicamente la subsanación de un error material, no se trataba de una nueva demanda en un procedimiento distinto, ni contra personas distintas, ni se alteraba la razón de pedir, por lo que es evidente que no podía jugar la caducidad de la acción, como se deduce de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1948. (Sentencia de 14 de noviembre de 1957.)

Carta de despido.—El artículo 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 exige como únicos requisitos de la carta de despido que en ella se especifique la fecha y razones que lo motivaron, habiendo sido cumplidos ambos en la obrante de autos, donde se le dió como razón el haber cometido las faltas laborales expresadas en el apartado c) del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, que no son otras que malos tratos de palabra y obra hacia el empresario, su familia, jefes o compañeros de trabajo, y como consta, sin lugar a duda alguna, que el actor se encuentra incurso en falta laboral de esa naturaleza, determinante de que su despido debiera calificarse de procedente, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, al no haberlo entendido así el juzgador de instancia incurrió en error de derecho que debe ser subsanado, por lo que, en su consecuencia, el presente recurso debe prosperar con revocación de la sentencia recurrida y con los demás pronunciamientos previstos en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1949. (Sentencia de 12 de noviembre de 1957.)

Declarado probado que el empresario dió por terminado el contrato que le ligaba con los accionantes sin que se den ninguna de las causas que justifican el despido a tenor del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo, aquella determinación forzosamente ha de ser reputada de *improcedente* con las consecuencias que se especifican en el artículo 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 en relación con el artículo 81 de la Ley laboral antes citada, por lo que el recurso debe ser desestimado. (Sentencia de 19 de noviembre de 1957.)

Deslealtad.—Por las especiales características de fabricación a que se dedica la empresa es necesario que trabajen determinado número de trabajadores en los domingos y días festivos, y así se venía haciendo hace años, pero ante las repetidas faltas de asistencia en dichos días se solicitó, y obtuvo, la correspondiente autorización de la Delegación de Trabajo. Un grupo de

JURISPRUDENCIA

trabajadores, previamente confabulado, dejaban de acudir los días festivos sin previo aviso, siendo el actor uno de los dirigentes más destacados de esta indisciplina, y el día 21 de julio, a pesar de que no tenía que trabajar, se personó en las proximidades de la fábrica para convencer a sus compañeros que no entraran al trabajo, consiguiéndolo en parte. Que a pesar de la intervención Sindical fué mantenida esta conducta.

Y declarando probado que el demandante fué un destacado instigador del movimiento de rebeldía que se inició en contra de la empresa por cuya cuenta trabajaba y que incitó a sus compañeros de la fábrica para que dejasen de acudir al trabajo, incidió con ello en la causa justa de despido prevista en el apartado e) del artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, pues las relaciones por ésta reguladas no permiten ni toleran, en supuestos de contradicción de intereses entre las partes que las conciertan, otros cauces que los expresamente establecidos, entre los cuales, ciertamente, no se encuentra el procedimiento seguido por el accionante. (Sentencia de 12 de noviembre de 1957.)

Cuando los actores y recurrentes se hallaban trabajando en el patio de la empresa presenciaron cómo otro operario, introduciéndose por un hueco en la pared del depósito de sacos, sustrajo varios de éstos, y pasando con lo sustraído delante de los actores, atravesó el patio hasta llegar a la pared o cerca, desde donde los arrojó a otro patio con ánimo de regresar a la noche, como así lo hizo, siendo sorprendido por la empresa, y sin que de dicho hecho dieran cuenta alguna los referidos actores, aunque el sustractor manifestare que uno de ellos le había avisado de que había sido visto.

El Magistrado *a quo* no infringió, sino por el contrario, aplicó acertadamente los artículos 70 y 77 de la Ley del Contrato de Trabajo (no el 69 como con manifiesto error se dice en el recurso), ya que según el primero de dichos preceptos los productores deben fidelidad a la empresa en que trabajen y si quebrantan esta norma moral exigida en Ley, su conducta desleal da origen a la procedencia de su despido de acuerdo con el apartado e) del artículo 77 de la citada Ley, por lo que debe ser desestimado el recurso. (Sentencia de 12 de noviembre de 1957.)

Disminución voluntaria de rendimiento.—La sentencia declara que el dormir frecuentemente durante las horas de trabajo, por cuyo hecho ya había sido sancionado con anterioridad, según se declara probado, además de implicar la falta señalada en el apartado f) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, puesto que durante ese tiempo no se rendía trabajo, es constitutivo también de la falta prevista en el apartado b) del indicado precepto, toda vez que no existe Reglamento alguno de trabajo que permita dedicarse al descanso durante la jornada laboral. (Sentencia de 13 de noviembre de 1957.)

Falta de consideración.—La parte recurrente pretende la revisión del hecho declarado probado de que el actor imputó a uno de los miembros de la Comisión del plus familiar de la empresa, el recibir dinero de ésta para firmar el conforme en las liquidaciones, afirmación que se intenta desvirtuar por una declaración exculpatoria del propio demandante, totalmente ineficaz al fin pretendido por carecer de la fuerza probatoria que se concede a los documentos o pericias en el artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 para impugnar los hechos de que se trata, por lo que la pretensión que se aduce debe ser rechazada y no combatido, en la forma debida, el hecho probado de que el autor falseó la declaración presentada a la Comisión del plus de las cargas familiares, dejando de consignar que su esposa trabajaba, y subsistente por lo expuesto el hecho referido, es visto que al hacerse aplicación por el Magistrado sentenciador del texto de los apartados c) y e) del art. 77 de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, en relación con las normas contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1956, no se infringió ninguno de estos preceptos, invocados en el recurso, ya que la desconsideración a la empresa y compañeros de trabajo es patente. (Sentencia de 16 de noviembre de 1957.)

Fraude, deslealtad, abuso de confianza.—Carecen totalmente de relevancia la consignación en los hechos probados de la hora en la que fué descubierta por un Inspector de la empresa demandada la conexión clandestina realizada por el actor a la red de suministro de energía eléctrica, ni tampoco la circunstancia de que por consecuencia de ese descubrimiento la Jefatura de Industria impusiese al autor del referido hecho la obligación de abonar a la empresa de electricidad demandada la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesetas, pues la mención de ambos extremos en nada alteraría el hecho declarado probado, viniendo, por el contrario, a corroborar la indebida acometida, causa del despido acordado. De los hechos probados resulta patente el fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en que incidió el actor al ejecutar los hechos relacionados en la resolución recurrida, en los que se pone de manifiesto los perjuicios económicos apreciados por la Jefatura de Industria, según reconocimiento del propio recurrente, el proceder contrario a la función de vigilante que desempeñaba, y la pérdida de confianza que con esos actos demostraba, motivos todos ellos incluidos en el apartado e) del art. 77 de la Ley de Contrato del Trabajo que se dice vulnerado, y que forzosamente han de ser enjuiciados teniendo en cuenta la cualidad de empleado del actor obligado por razón de su contrato de trabajo a servir y colaborar en la empresa por cuya cuenta trabajaba, debiéndose sancionar, en la forma apreciada por el Magistrado sentenciador, la conducta contraria a tan elementales deberes. (Sentencia de 12 de noviembre de 1957.)

Malos tratos, faltas de respeto y consideración.—El recurrente había estado bebiendo en diversos establecimientos y al salir de uno de ellos se abalanzó

sobre el Jefe Mecánico de Fabricación profiriendo contra él y los altos cargos de la empresa expresiones ofensivas. De la sentencia recurrida no se deduce que el actor se hallara en el momento de la comisión de la falta sancionada con despido en estado de embriaguez, por lo que es lógico que no apreciara tal circunstancia modificativa, pues en aquella solamente se dice que había bebido y que había estado bebiendo pero sin estimar que dicha causa perturbara las facultades mentales del inculpado, que es cuando en todo caso cabría considerar si era motivo de atenuación o agravación de la responsabilidad del autor del hecho que se persigue. Y como por otra parte el hecho de haber sido estimada la demanda que por supuesto despido se interpuso por el mismo accionante con fecha 5 de febrero último, no desvirtúa el hecho de que posteriormente fuera sancionado por la propia Magistratura en juicio seguido entre las mismas partes por la comisión de otra falta, ni tampoco se acredita que en los actuales autos quien reclama no hubiese proferido las expresiones que se declaran probadas en la sentencia que se recurre, es visto que, dada su extrema gravedad, es preciso reconocer el indudable acierto con que obró el Magistrado *a quo* que aplicó el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, que no solamente se refiere a las faltas de respeto y consideración y malos tratos de palabra y obra al empresario y sus familiares sino también a los compañeros de trabajo y subordinados, imponiéndose por ello confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 15 de noviembre de 1957.)

El único motivo de suplicación alegado por el trabajador, infracción del apartado c) del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, no puede prosperar, toda vez que la frase vertida por aquél al llamarle la atención el empresario, por no haber acudido a su llamamiento, de «que para oír sandeces y tonterías no iba a ir», y ello dicho delante de sus compañeros, según se afirma en el único considerando de la sentencia recurrida, supuesto de hecho al que ha de dársele el valor de tal aún contenido en este lugar inadecuado de la sentencia, según tiene repetidamente declarado esta Sala siguiendo Jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida entre otras de sus sentencias en las de 13 de octubre de 1951 y 19 de enero de 1953, es evidente que ponen de manifiesto uno de los malos tratamientos de palabra y falta grave de respeto y consideración al empresario, que precisamente el precepto citado por el recurrente como infringido autoriza, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, para que su despido sea calificado de procedente. (Sentencia de 21 de noviembre de 1957.)

Salarios devengados durante tramitación.—El pago de salarios de tramitación sólo es consecuencia del pronunciamiento de despido improcedente, conforme el apartado c) de la norma tercera del artículo 5.º del Decreto de

JURISPRUDENCIA

26 de octubre de 1956, y es evidente que en el caso de autos no ha existido despido, no sólo por la manifestación de la empresa en el acto del juicio de que el actor «no esté despedido y que puede volver al trabajo seguidamente...» sino por la misma prueba documental invocada en el recurso. (Sentencia de 21 de noviembre de 1957.)

Vía gubernativa, caducidad.—La caducidad de la acción se produce por haber transcurrido con exceso el plazo de tiempo que la ley señala para el ejercicio de determinada acción dado el carácter de improrrogabilidad con que dicho plazo se establece, y por ello sólo es susceptible de suspensión cuando por exigencias también legales especiales es preciso el cumplimiento de algún requisito o trámite con anterioridad a la puesta en marcha de la reclamación que se pretenda formular imponiendo que mientras se sustancia aquel requisito o trámite previo, el plazo de caducidad queda en suspenso para revivir nuevamente tan pronto como la vía jurisdiccional quede libre del obstáculo que entorpecía su funcionamiento, y así cuando la acción civil se dirija contra el Estado, Provincia o Municipio el plazo de caducidad comenzará a regir normalmente desde el momento en que la transgresión del Derecho se produzca, pero se suspenderá hasta que termine la reclamación previa suscitada dentro de los términos para ella establecida; bien por la resolución que proceda o bien por el silencio de la Administración por no haber dictado su resolución dentro del plazo marcado en la Ley, y en tal caso el cómputo del tiempo para la caducidad deberá hacerse sumando los días transcurridos desde el momento en que la acción debió ejercitarse, antes de que la suspensión operase a los que quedasen por transcurrir después de cumplido el requisito de la reclamación previa en la vía gubernativa. (Sentencia de 19 de noviembre de 1957. En igual sentido otra sentencia de la misma fecha.)

III. CRISIS DE TRABAJO

Indemnización.—El Magistrado sentenciador al resolver la cuestión litigiosa se limitó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944, a fijar las indemnizaciones correspondientes a cada uno de los trabajadores afectados por la rescisión de los contratos de trabajo que les vinculaba a la Empresa demandada, previo tal reconocimiento y autorización por la Delegación Provincial de Trabajo, cuya resolución surtió ante la Magistratura al efecto de demanda —artículo 7.º de la citada disposición—; razón por la cual no incurrió en error el Juzgador al considerar, e incluso declarar —como ya lo había sido— resuelto el vínculo laboral al tiempo de fijar la cuantía de aquéllas sin merma del derecho de los hoy recurrentes a ser admitidos, con preferencia a terceros, y por orden de antigüedad, en el caso de que la empresa llegara a reanudar sus actividades. El artículo 6.º di-

cho concede al Magistrado amplio arbitrio para fijar las indemnizaciones con arreglo a determinadas circunstancias y contra tal facultad no cabe recurso alguno, por lo que no incidió en el vicio de incongruencia, ni infringió los preceptos enunciados, por lo que el recurso, no ajustado a la Ley de 22 de diciembre de 1942, necesariamente ha de ser desestimado. (Sentencia de 30 de noviembre de 1957.)

Nulidad de despido.—Declarado probado que el demandado tuvo que cesar en las actividades industriales que realizaba y procedió a una realización de sus bienes para pagar las deudas que tenía, se está en presencia de un cese de industria por razón de crisis económica, comprendido en el número 7.º del artículo 76 de la Ley del Contrato de Trabajo, y para cuya legitimidad era preciso, conforme al mismo precepto, la autorización del Organismo correspondiente, o sea de la Delegación Provincial del Trabajo, a tenor del Decreto de 26 de enero de 1944, y como ello no ha sido así, es manifiesto que por imperativo del art. 1.º de la Orden de 23 de abril de 1947 se impone la declaración de la nulidad del despido, como pronunciamiento de oficio y, por ello, la revocación de la sentencia recurrida, condenándose al demandado a la readmisión del actor y al abono de los salarios perdidos hasta que la readmisión tenga lugar.—(Sentencia de 19 de noviembre de 1957.)

IV. REGLAMENTOS DE TRABAJO

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Despido personal fijo de obras.—La calificación personal del actor en orden a su permanencia en la empresa, y teniendo en cuenta que ingresó al servicio de la demandada en 16 de mayo de 1951 sin que desde dicha fecha haya sufrido interrupción la prestación de su trabajo, no obstante el documento firmado en 24 de diciembre de 1955 por el que se hacía constar que cesaba voluntariamente, obliga a conceptuarle como fijo de obra, de conformidad con el art. 13 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, en la nueva redacción dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, y toda vez que para alcanzar la consideración de plantilla fija es preciso a tenor del precepto citado, rebasar los cuatro años y haber estado ocupado en distintas obras de la misma empresa, circunstancia esta última que no concurre en el demandante. Por lo que al tener que reducir personal la empresa demandada por irse terminando las obras, y afectar tal medida al actor, sus derechos son los que se determinan en el apartado e) del artículo 14 de la Reglamentación, es decir, optar entre ser ocupado con carácter fijo de plantilla en otras obras de la empresa en la misma o distinta

JURISPRUDENCIA

localidad si hubiera vacante en ellas, o bien dar por terminado su contrato con indemnización de una semana de salario por cada año de servicio, debiendo estimarse de esta forma el recurso y ser revocado el fallo de instancia en el sentido que se deja expuesto. (Sentencia de 13 de noviembre de 1957.)

MINAS DE PIRITAS

Despido por imprudencia.—La conducta del productor ausentándose del lugar de trabajo sin probar previamente que todos los cartuchos de dinamita por él colocados y encendidos habían explotado, motivando que al día siguiente apareciese uno de ellos sin explotar, implica falta de imprudencia comprendida en el núm. 9 del art. 69 de la Reglamentación de Trabajo en Minas de Piritas que ha de merecer la calificación de muy grave, pues es manifiesto que se ha corrido un riesgo de accidentes para los trabajadores y un peligro de avería para las instalaciones, y como además la conducta del actor representa la infracción de las normas de seguridad establecidas por el Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934, al no dar cuenta para que el riesgo hubiera sido previsto, es obligada la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 14 de noviembre de 1957.)

PORTERÍAS DE MADRID

Cómputo caducidad, despido.—Afirmado en los hechos probados que la actora fué despedida el día 29 de abril último y que su despido fué visado por la Delegación del Trabajo en 4 de mayo siguiente, es visto que presentada la demanda origen de esta litis en once de junio siguiente, ya había operado la caducidad, conforme previene el art. 82 de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, y al entenderlo así el Juzgador de Instancia, obró acertadamente, puesto que había transcurrido con exceso los días que dicho precepto expresa sin que aquel hecho pueda ser revisado con el documento dirigido a la demandada por la Delegación del Trabajo en 7 de mayo de 1957, diciendo que el despido de la actora quedó oportunamente visado, lo cual en nada se opone al hecho probado antes reseñado, sin que el art. 31 de la Reglamentación de Porterías de Madrid, de 31 de mayo de 1947, ordene que deba contarse el plazo de caducidad desde que se notifique al portero el visado de la Delegación, sino desde el visado de ésta, si el portero se negó a firmar el enterado, observándose, por lo demás, que en el escrito de demanda es la propia actora la que afirma haber sido despedida el día 7 de mayo último, sin que, por lo demás, la confesión judicial sea útil a efectos revisorios al no consentirlo los términos del art. 1.º de la Ley de 22 de diciem-

JURISPRUDENCIA

bre de 1949, que sólo lo autoriza apoyándose en prueba documental o pericial, procede desestimar el recurso y confirmar el despido. (Sentencia de 14 de noviembre de 1957.)

R. E. N. F. E.

Faltas y sanciones.—El art. 218 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Red de Ferrocarriles determina la clase de infracciones que han de considerarse como faltas sancionables en el orden laboral. Y el propio precepto, a continuación, enumera «por vía de ejemplo» algunas de las que integran los cuatro grupos: leves, menos graves, graves y muy graves, dejando al Reglamento de Régimen Interior el completar debidamente la materia, habida cuenta de la «complejidad y características de la explotación ferroviaria». De cuyo precepto, al igual que se dispone en otras Reglamentaciones, se infiere que es enunciativo, no limitativo, pudiendo ser sancionables todas aquellas faltas que merezcan la consideración de tales aun cuando no figuren en las normas, incurriendo en manifiesto error el recurrente al sostener que no cabe sanción donde no se halle la falta tipificada. (Sentencia de 28 de noviembre de 1957.)

Jubilación.—El demandante trabaja por cuenta y orden de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles desde hace veinticinco años y presta servicios como guarda-agujas. Solicitó la jubilación en su empleo, siéndole denegada por no estar afiliado a la Caja de Pensiones de la Compañía del Oeste, ni al Montepío de la Compañía de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, de las que procede, figurando acogido al Reglamento de Jubilaciones de la R. E. N. F. E. desde 1.º de enero de 1945.

No concurriendo, por tanto, en el actor las circunstancias que se señalan en las disposiciones transitorias 12, 16 y 19 del Reglamento de 29 de enero de 1946, necesarias para serle concedida la jubilación por razón de edad, como se fundamenta en la sentencia recurrida, no incidió en error el Juezador al aplicar el derecho a los hechos declarados probados. (Sentencia de 28 de noviembre de 1957.)

SIDEROMETALURGIA

Gratificaciones de Navidad y 18 de julio.—El artículo 99 de la Reglamentación Siderometalúrgica establece que las gratificaciones de Navidad y 18 de julio se abonarán en el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente, y que se pagarán íntegramente al personal que en esos días pertenezca a la plantilla de la empresa, por lo que no

JURISPRUDENCIA

puede estimarse que el Juzgador interpretase erróneamente el referido artículo, pues si el legislador hubiese tenido la intención de prorratear estas gratificaciones, lo consignaría en esta Reglamentación, como lo hace en otras Reglamentaciones. (Sentencia de 30 de noviembre de 1957.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Aportación nuevas alegaciones y pruebas.—En este trámite de recurso únicamente pueden ser examinadas aquellas cuestiones que fueron formuladas en el juicio, y por ello resulta la improcedencia de las consideraciones que se hacen en relación con la posible actuación de los actores en otras empresas al dejar de prestar servicio para la demandada, por no haber sido alegado ni discutido este extremo.

Alegado como única oposición a la demanda no ser firme la resolución de la Dirección General de Trabajo que revocó el acuerdo de la Delegación de Trabajo autorizando el despido por crisis, y al evidenciarse en las actuaciones que fueron desestimados los recursos interpuestos por la empresa, no pueden prosperar las nuevas alegaciones que en el recurso se formulan, sin apoyo en fundamentos de hecho que obliguen a su actuación o infracciones de carácter legal, por no citar ninguna de esta naturaleza. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

Cosa juzgada.—Una reiterada jurisprudencia, entre la que merece destacarse la Sentencia de 4 de abril de 1952, ha venido precisando el alcance del artículo 1.252 del Código civil en orden a las tres entidades de la cosa juzgada, declarando: «a), que la causa equivale a fundamento o razón de pedir, siendo la acción la mera modalidad procesal que es necesario ejercitar para que aquélla tenga efectividad en juicio; b), que si son idénticas las cosas y las causas, no obsta a la eficacia de la cosa juzgada, que a la acción se la dé distinto nombre o que en el primer juicio se haya alegado como excepción puesto que en ambos la acción y la excepción tienen el mismo objeto; c), que no desaparece la identidad básica de la presunción, porque en el segundo juicio se haga un pedimento distinto no decidido en el primero, puesto que, con respecto a los otros, la excepción tiene la misma fuerza que la ley; ch), que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, teniendo en cuenta la parte dispositiva de aquél, interpretada, si es preciso, por los hechos y fundamentos que sirvieron de apoyo a la petición y la sentencia, y, finalmente, que no es lícito promover nuevo litigio intentando acreditar un hecho por cuya falta de justificación se pronunció ya sentencia absolutoria». Por lo que es forzoso concluir que las identidades existen en el presente caso, ya que son los mismos los demandantes

y la demandada, idéntica la causa de pedir e idénticas las dos demandas en sus hechos y en los fundamentos que sirven de apoyo a la petición y a la sentencia, sin que obste a esta identidad el que las cantidades reclamadas sean en una demanda mayor que en la otra, porque como también tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 29 de octubre de 1927) la identidad existe si las diferencias entre uno y otro pleito son meramente cuantitativas, pero se reclaman cantidades que proceden de un mismo concepto, ya que de no ser así quedaría al arbitrio de la parte el enervar la excepción de la cosa juzgada con sólo variar las cantidades reclamadas. Estimada la excepción de cosa juzgada no procede entrar en el fondo del asunto. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

Forma recurso.—El presente escrito de recurso no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, de obligada observancia. Ni se determinaron los hechos objeto de la revisión, ni la clase de prueba de las autorizadas por el precepto legal, demostrativa del error atribuido al Juzgador examinándose indebidamente en lugar inadecuado el derecho aplicado en la sentencia, consideraciones que obligan a la desestimación. (Sentencia de 28 de noviembre de 1957.)

Incompetencia, acciones acumuladas con enlace sindical.—Que ejercitándose acciones acumuladas de varios actores en unos solos autos que según el artículo 186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria en esta jurisdicción conforme al art. 498 del Código del Trabajo se seguirán en un solo juicio y serán terminadas por la misma sentencia, resulta por ello inaplicables en esta situación procesal los criterios procesales que normalmente, de no darse aquella acumulación, podrían atribuir la competencia a distintos Tribunales, conforme declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de noviembre de 1943 de su Sala de lo Civil, aplicable en cuanto contiene jurisprudencia de carácter procesal, como supletoria en lo laboral, y haciendo aplicación de tal doctrina jurídica al caso de autos, se observará que un litigante reúne la cualidad de enlace sindical, el recurso procedente contra la sentencia de instancia es el de casación, conforme previene el núm. 4 del art. 15 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, en su redacción dada por Ley de 17 de julio de 1953, y no el de Suplicación que señaló el juzgador de aquella instancia, procediendo declararlo así y hacerlo saber a los interesados, cuyo recurso para ante el Tribunal Supremo podrá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de este Auto a aquellos interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 480 del Código del Trabajo y 24 de la repetida Ley de 22 de diciembre de 1949. (Auto de 21 de noviembre de 1957.)

Incompetencia, exceso cuantía litigiosa.—Declarado probado que uno de los actores percibía la cantidad de 800 pesetas semanales de salario, lo que multiplicado por las cincuenta y dos semanas que tiene el año hacen un total

JURISPRUDENCIA

de más de cuarenta mil pesetas que como tope para que proceda el de suplicación señala el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, modificado por la Ley de 17 de julio de 1953, siendo precedente el de casación según su artículo 15, núm. 5.º, en relación con la norma 1.ª de su artículo 23, estándose en el caso, por tanto, de hacérselo saber a los interesados, cuyo recurso de casación para ante el Tribunal Supremo podrá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de este Auto a aquellos interesados, conforme previene su artículo 24 y el 48º del Código del Trabajo. (Auto de 16 de noviembre de 1957.)

Revisión de hechos probados.—Según el artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, todo intento revisorio de los hechos que en la sentencia de instancia se declaran probados debe apoyarse en pruebas documentales o periciales practicadas en autos y faltando este requisito aquél está condenado al fracaso. El presente recurso exclusivamente se apoya en orden a la pretendida revisión en prueba testifical cuya apreciación de fuerza probatoria está reservada en ley al Juzgador —artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— y contra cuyo criterio no puede prosperar el subjetivo y particular del concurrente. (Sentencia de 19 de noviembre de 1957. En igual sentido, sentencias de 13, 16 y 19 del mismo mes.)

Vencimiento plazo, anuncio interposición recurso.—Notificada la sentencia dictada por la Magistratura de instancia a la parte demandante, hoy recurrente, en 16 de septiembre de 1957, y al no tener ingreso en Magistratura el escrito anunciando el recurso hasta el siguiente día 25, es visto que la presentación tuvo lugar fuera del plazo de cinco días señalados al efecto por el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, circunstancia que impide tenerlo por anunciado y obliga a declarar la firmeza del fallo recurrido. (Auto de 14 de noviembre de 1957. En igual sentido otra sentencia de la misma fecha y de 16 de noviembre.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) ACCIDENTES DE TRABAJO

Lesiones que no constituyen incapacidad permanente.—Declarándose probado que el reclamante como consecuencia del accidente sufrido le quedó rigidez en extensión de dos dedos del pie derecho, es innegable, como con acierto sostiene el Magistrado sentenciador, de acuerdo con el resultado del acta levantada por el Tribunal Médico Provincial, no constituye incapacidad permanente, por ser necesario para ello que la anquilosis afecte a tres, cua-

JURISPRUDENCIA

tro o cinco dedos de un pie, según previenen los números 64, 65 y 66 del baremo anexo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 26 de noviembre de 1957.)

Incapacidad temporal.—El trabajador ha venido prestando servicio como obrero agrícola en la pequeñísima explotación agrícola al cuidado de una res vacuna y un huertecillo —el trabajo del obrero no alcanzaba más de dos horas diarias y la retribución libremente convenida era la de 7 pesetas diarias—. El citado trabajador estando ségando forraje sufrió un golpe en un ojo con una espiga de centeno; como consecuencia de esta lesión tiene en el ojo derecho un leucoma corneal central que reduce su agudeza visual a un octavo de lo normal y se le aprecia un brote de queratitis en evolución que debe ser tratado clínicamente; que al obrero se le prestó asistencia facultativa en el Hospital Provincial de Cáceres y, con posterioridad, recurrió al Instituto Nacional de Previsión donde no se le prestó asistencia por carecer de póliza de accidentes el empresario demandado.

Probada la realidad de los trabajos que venían prestándose por el obrero recurrente, así como la jornada, que nunca alcanzó las dos horas diarias, es innegable que el salario pactado cubrió con exceso el mínimo reglamentario; no infringiéndose las normas de la Reglamentación Agrícola de la provincia de Cáceres, que se citan, ni el artículo 1.º, apartado C de la Orden de 12 de febrero de 1950, ya que la condena al pago de las tres cuartas partes del jornal y la asistencia médica se ajustó en un todo a las normas legales aplicables. (Sentencia de 28 de noviembre de 1957.)

b) MUTUALIDADES LABORALES

Consignación cantidad condena más 20 por 100.—Conforme el art. 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, para recurrir es necesario consignar la cantidad objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma, y aunque es cierto que el apartado i) del artículo 50 del Reglamento General del Mutualismo Laboral concede a las instituciones de previsión laboral la facultad de entablar recurso sin necesidad de consignación, esta facultad está supe-
ditada a la obligación que ha de asumir la entidad recurrente de abonar la prestación en la cuantía establecida por la sentencia recurrida hasta que se dicte sentencia definitiva, obligación que no se ha acreditado en autos haya asumido y cumplido la Mutualidad recurrente, que se limita simplemente a alegar está excluida de consignar para recurrir. Por lo que procede tener por no anunciado el recurso y declarar la firmeza de la sentencia recurrida. (Auto de 29 de noviembre de 1957.)

A. NÚÑEZ-SAMPER

